



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: D 2019070001833

Fecha: 04/04/2019

Tipo: DECRETO
Destino: HUGO



DECRETO

Por el cual se declara vacancia de una plaza docente pagada con recursos del Sistema General de Participaciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se ajusta la estructura orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

De igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que el literal k). Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, para efecto de provisión de la plaza, se considera que un empleo está vacante definitivamente, por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, causal igualmente contemplada en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968.

Que el artículo 126 numeral 2 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, dispone como causal de abandono del cargo cuando el servidor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

Que el literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispone como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, en proceso radicado con número 00657-01, en fallo del 24 de julio de 2008, señala que para que opere la declaratoria de vacancia del cargo basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo y si el funcionario de la medida considera que en su caso se constituyó una justa causa que justifique su ausencia deberá allegar las pruebas que demuestren tal condición, pues en el radica la carga de la prueba, dado que la declaración de vacancia del cargo es una casual objetiva.

La razón de ser de dicha figura es evitar la obstaculización de la prestación del servicio por una omisión del servidor, pues en el caso de la prestación del servicio educativo, una ausencia del docente afecta en mayor medida a los alumnos adscritos al mismo, pues el rector como responsable de la distribución de cargas académicas, dentro de la institución, desconoce si el docente nombrado acudirá o no al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

desarrollo de sus funciones, siendo necesaria la desescolarización de los estudiantes adscritos al educador ausente.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre el abandono de cargo como causal autónoma para declarar la vacancia del empleo, en sentencia de 22 de septiembre de 2005¹, manifestó: "...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

Esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrado en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (ley 27 de 1992 – art. 7; Ley 443 – art. 37 y Ley 909 de 2004-art.41.

El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima.

Y se dice que el abandono del cargo puede ser sancionable en materia administrativa, sólo si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Por eso tanto el artículo 25 –8 de la Ley 200 de 1995 como el artículo 48- numeral 55 de la nueva ley 734 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.

No ocurre así con la consagración que hace de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública. Como se lee en todas las precitadas normas tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que sin duda favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973".

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

1. Que por medio de la Resolución 201500279313 del 10 de junio de 2015, fue reintegrado el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.672.046, como educador de Educación Básica Secundaria – Área de Ciencias Sociales en la Institución Educativa San José del Municipio de Angelópolis, quien se comunicó de dicho acto administrativo el 16 de junio de 2015, establecimiento educativo en el cual el señor Bermúdez Bedoya prestó el servicio sin interrupción hasta que fue expedido el Decreto 2018070000461 del 14 de febrero de 2018, a través del cual se efectúa traslado del educador de la Institución Educativa San José de Angelópolis, para la Institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, quien se notificó del citado acto administrativo el 27 de febrero de 2018.

2. No conforme con la decisión que dio lugar al traslado, por medio de comunicado 2018010084641 del 01 de marzo de 2018, el señor Hugo León Bermúdez Bedoya interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del Decreto 2018070000461 del 14 de febrero de 2018, solicitando se le permitiese continuar prestando el servicio en la institución Educativa donde venía trabajando hasta que se dé respuesta al recurso, de igual manera solicita se le respete el debido proceso y la permanencia en la Institución en la cual ha venido laborando desde el año 2015,

Recurso al cual se le dio trámite a través del Decreto 2018070001098 del 24 de abril de 2018, en virtud del cual se rechazaron los recursos formulados por no ser procedentes en el caso en estudio, decisión que fue notificada al interesado el 1 de junio de 2018.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

3. A través del comunicado 2018010224648 del 12 de junio de 2018, el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, radica recurso de queja por haberse rechazado el recurso de apelación, solicitud que por medio de comunicación interna número 2018020048312 del 28 de junio de 2018, fue remitido a la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia por competencia, frente al cual por medio de Resolución 2018060239036 del 24 de agosto de 2018, el Secretario General de la Gobernación de Antioquia Javier Mauricio García Quiroz, resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor Hugo León Bermúdez, decisión en la cual declara la no prosperidad del recurso interpuesto el 12 de junio de 2018 y en el artículo segundo de la citada resolución ordena devolver las diligencias a la oficina de origen para que acorde con su competencia resuelva el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor Bermúdez Bedoya, decisión que se notificó de manera personal al interesado el 19 de noviembre de 2018. De igual manera en virtud de la orden emitida de resolver el recurso formulado por el educador, desde la Secretaria de Educación se dio trámite al recurso de reposición a través del Decreto 2018070003423 del 7 de noviembre de 2018, no reponiendo la decisión de traslado del educador Hugo León Bermúdez Bedoya para el Municipio de San Rafael, decisión de la cual se notificó de manera personal el interesado el 19 de noviembre de 2018.

4. Que no obstante haberse notificado del traslado para la Institución Educativa San Rafael del mismo municipio, el señor Hugo León Bermúdez Bedoya no inicio labores en la institución educativa para la cual fue trasladado y por su parte continuo presentándose a la Institución educativa San José de Angelópolis, tal como se expone seguidamente:

El señor German Omar Salazar Jaimes, Rector de la Institución Educativa San José en comunicado del 2 de marzo de 2018, dirigido al Director de Núcleo Educativo del Municipio de Angelópolis Jorge Eliecer Cuervo Cañola, remite constancia de terminación de labores del educador Hugo León Bermúdez Bedoya, del cual informa que continúa asistiendo desde la fecha de culminación de labores a realizar diversas actividades, no obstante, no pertenecer a la Institución Educativa San José.

Por su parte a través del comunicado del 26 de febrero de 2018, el rector German Omar Salazar Jaimes certifica que, desde el 23 de febrero de 2018, el señor William Berrio Gaviria inicio labores en la Institución Educativa en reemplazo del señor Bermúdez Bedoya.

En igual sentido en comunicado con radicado 2018010088538 del 5 de marzo de 2018, el Rector German Omar Salazar Jaimes, le informa al Director de Talento Humano Iván de J. Guzmán, de la situación que se presenta con el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, quien termino labores en la institución educativa y continúa presentándose en el establecimiento educativo a emprender funciones que no le corresponden como docente.

De igual manera a través del comunicado 2018010138114 del 11 de abril de 2018, el señor German Omar Salazar Jaimes, informa al señor Gobernador de Antioquia, Luis Pérez Gutiérrez, que el educador Hugo León Bermúdez desde el 26 de febrero hasta el 23 de marzo de 2018, ha estado presente en la sede de la Institución Educativa San José de Angelópolis, desarrollando actividades que no conciernen a las funciones propias de su cargo, generando según el rector desorden en la institución educativa.

Por medio del comunicado 2018010162127 del 26 de abril de 2018, el señor German Omar Salazar Jaimes, reitera sobre la presencia del señor Bermúdez Bedoya en la Institución Educativa San José, no obstante, ya no pertenecer a dicho establecimiento educativo.

De otro lado, frente a la prestación del servicio en el Municipio de San Rafael, por medio de comunicado 2018010194618 del 21 de mayo de 2018, el señor Jhony Ovidio Sánchez Cardona Rector de la Institución Educativa San Rafael, expone su preocupación ya que desde el 16 de febrero de 2018 no cuenta con docente del área de sociales, por lo que solicita se asigne un docente el área citada ya que la comunidad educativa está muy inquieta por dicha situación, de igual manera señala que el Dr Juan Eugenio Maya Lema por medio electrónico le hizo llegar la constancia de notificación del traslado para atender tal área al educador Hugo León Bermúdez Bedoya, con fecha del 27 de febrero de 2018, pero que hasta la fecha este no se ha presentado a laborar en la Institución Educativa.

De igual forma a través del oficio 022 del 10 de Marzo de 2018, el señor German Omar Salazar Jaimes, le expone a la señora Yessica Lorena Valencia Franco, Personera Municipal de Angelópolis, que entre el 26 de febrero hasta el 9 de marzo de 2018, el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, ha continuado presentándose en la sede de la Institución Educativa San José de Angelópolis, el cual según indica el rector, genera desorden y desinformación en la comunidad educativa, consideraciones que reitera el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

rector del establecimiento educativo en oficio 023, 024, 025 y 026 del 10 de marzo de 2018, dirigido a diversas autoridades del Municipio de Angelopolis.

Así mismo, a través de comunicado del 16 de agosto de 2018, el señor Jhony Ovidio Sánchez Cardona Rector de la IE San Rafael, reitera su preocupación dado que el educador Hugo León Bermúdez no se ha presentado a laborar al establecimiento para el cual fue trasladado, ya que tal ausencia está perjudicando altamente a los estudiantes de los grados de sexto y séptimo.

5. En virtud de lo anterior por medio de comunicación radicada con número 2018030332565 del 12 de septiembre de 2018, desde la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, se efectuó requerimiento al señor Hugo León Bermúdez Bedoya, ya que desde el 27 de febrero de 2018 se encontraba notificado del traslado para la Institución Educativa San Rafael del mismo municipio y conforme a los comunicados allegados tanto por el rector de la Institución Educativa San José del Municipio de Angelopolis, como del Rector de la Institución Educativa San Rafael, el citado docente no había iniciado labores en el establecimiento educativo para el cual había sido objeto de traslado, generando con esto una gran perturbación en la prestación del servicio, concretamente en la Institución Educativa San Rafael, por lo cual se le solicitó que dentro de los 5 días siguientes al recibo del comunicado hiciera llegar los fundamentos fácticos basados en situaciones y hechos concretos acompañados de las pruebas que considere pertinentes y que sirvieran para justificar la ausencia a prestar los servicios en la plaza para la cual había sido trasladado en la Institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, requerimiento fue remitido tanto a la dirección física como electrónica del interesado.

6. A través del comunicado 2018010374136 del 24 de septiembre de 2018, el señor Hugo León Bermúdez B. formula solicitud denominada "Petición de revisión, reposición y apelación en subsidio de sus presupuestos en el marco de lo recto y lo justo, del respeto de las competencias que por ley tiene este despacho para garantizar actos apegados a la ley y por parte del responsable de la secretaria de Educación".

Exponiendo en su comunicado el señor Hugo León, las siguientes consideraciones frente a los supuestos facticos que sustentan la pretensión de declaratoria de un abandono de cargo, así:

"Al carecer el hecho que pretenden sustentar, de un análisis profundo y de una investigación rigurosa sobre los pormenores del proceso que llevan las decisiones del Secretario de Educación, es oportuno decirle que este su despacho no cumple con la función de garantizar que las competencias otorgadas por la ley, permitan que las actuaciones de la Secretaria de Educación en este punto se ajusten a derecho o las normas que guían la garantía de derechos constitucionales y laborales".

Manifiesta a su vez que no encuentra desde su análisis "la sustentación de los hechos que motiva desde el año 2017 las pretensiones de una administración municipal que se molesta con los reconocimientos judiciales a su labor en la defensa de los derechos de los estudiantes. Dos tutelas de las cuales tiene conocimiento Seduca por las cuales señala se le amenazaba con traslado. Indica que el análisis tampoco tiene soportes de testimonios entregados al mismo despacho de Seduca, las cuales según el decir del señor Bermúdez Bedoya es una persecución a su labor sindical, exponiendo que ese acervo probatorio no ha sido conocido o valorado".

Señala que no hay abandono del cargo, que abandonar el cargo o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor, indica que el secretario no motiva en forma cierta el acto administrativo y actúa conforme le anunciaban desde Angelopolis, de calmar el cansancio de la alcaldesa y por varias tutelas que por su gestión buscaban la garantía al transporte y el restaurante escolar. Indica entonces el señor Bermúdez Bedoya que no hay de su parte renuncia al ejercicio de las labores, sino más bien imposición indebida de suspensión de sus labores y para limitar y cercenar el encargo que por ley General de la Educación, tienen los maestros de educar en contexto y fomentando una participación crítica en la vida política, de educar en valores, en el respecto de los derechos humanos y para transformar el entorno.

Expone que con la actuación adelantada de suspender sus funciones, se despreció de entrada lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política, donde dicen que la administración pública debe procurar por el desarrollo del cumplimiento de los fines del estado y que por ella puedan acceder a la justicia o sus reclamaciones escuchadas y resueltas, reiterando en tal sentido que en su caso no hay abandono sino que hay una presión para que abandone sus funciones, tareas, encargos, labor educativa para la comunidad y los derechos del menor de Angelopolis, existiendo según señala el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

educador, un conflicto laboral impuesto por la suspensión del servicio que prestaba el maestro en esa localidad. Manifiesta que el traslado tiene dos problemas serios que lo contradicen "y lo hacen más apegado a la creencia en esa patrimonialidad arbitraria sobre el poder administrativo de quien lo orienta, de quien lo sustenta y lo ejecuta, como poder. - ¿garante de derecho según la norma constitucional? Esto, por cuanto el principio de legalidad, como fundamento que legitima la actuación de la administración pública, del estado, está en el marco del respeto de los derechos o la ley y con ello en la ejecución de actos justos. ¿será eso un acto justo?

Respecto a estas divagaciones del señor Bermúdez Bedoya, es importante resaltar que el único interrogante que vale la pena plantearse es si el traslado estuvo ajustado al orden jurídico colombiano, concretamente lo dispuesto el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 que compila en Decreto 520 de 2010.

Al respecto el artículo 6 de la ley 715 de 2001, dispone como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, regula los traslados de personal docente y directivo docente, estableciéndose los traslados sujetos a procedimiento ordinario, los cuales deben ser implementados por cada entidad territorial certificada en educación los que tienen origen en solicitud de los Docentes o Directivos docentes, el cual debe desarrollarse conforme al cronograma que El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil, o sea que tal proceso se inicia en el mes de octubre de cada anualidad.

De igual manera el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, regula los traslados no sujetos a proceso ordinario, estableciendo para tal efecto 3 causales a saber:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
2. Por razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En lo tocante a los traslados regulados en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, concretamente los dispuestos en los numerales 1 y 3, constituyen parte de la facultad discrecional de la administración de efectuar movimiento del personal docente cuando se presenten las causales de traslado allí establecidas, donde para el caso concreto era necesidad de la entidad efectuar ubicación del servidor docente William Berrio Gaviria de manera temporal en los términos de los artículos 2.4.5.2.2.2.2. y 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015, de acuerdo con el cual es deber de la entidad territorial efectuar reubicación de manera temporal el educador en condición de amenaza hasta tanto sea emitido concepto de la condición de seguridad por parte de la unidad Nacional de Protección, siendo necesario en su caso aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015, conforme al cual, "Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio. En el evento que no sea posible conferir la comisión de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador”.

A si las cosas dada la necesidad de ubicar al señor Berrio Gaviria, se procedió a efectuar el traslado del educador Bermúdez Bedoya con fundamento en la normatividad previamente relacionada.

De igual manera el señor Bermúdez Bedoya indica que el traslado se hace, en la salvedad de garantizar la protección de la vida de otro educador, sin llenar como requisito la protección la justicia administrativa, violenta la estabilidad de un funcionario de carrera cuando hay 150 plazas disponibles en la misma área, y cerca de 30 lugares que brindarían las condiciones de protección si fuera el caso, manifestando que tal afirmación la hace porque el traslado se hace sin estudio de riesgo del amenazado, y sin la atención de que plazas están en condiciones de provisionalidad. Expone de igual manera que también se deja sin considerar y para un estudio del proceso, las garantías para dirigentes sindicales que, si están amparadas por norma constitucional y obligaciones nacionales a la luz de los acuerdos entre el estado y la OIT, señalando que “es grave y manifestación de desinterés por el respeto de las garantías administrativas y laborales, el que no sean hasta hoy objeto de preocupación de Seduca y su asesoría jurídica, la seria de comunicaciones, escritas y verbales que desde noviembre de 2017, que como presidente de la subdirectiva de ADIDA, manifestó, dirigió y para su atención y por el trato amenazante que recibo en razón de las gestiones en defensa de los derechos de la comunidad educativa”. Para pasar luego a señalar que esto “lo que es a todas luces, un proceso de indicios de una labor orquestada para cercenar libertades sindicales y menoscabar la organización sindical, que en ultimas constituyen actos de violaciones a la libertad sindical y los derechos de las organizaciones y representantes de los trabajadores que garantizan los convenios 87. 98 y 135 y la recomendación número 143”.

Indica que es absurdo decir, que medio una necesidad del servicio en ese traslado, cuando median esta serie de irregularidades en el proceso y cuando para el tratamiento del caso, se cerraron otros procesos de reconocimiento de derechos por acciones de acoso laboral, hostigamiento y persecución, que tampoco permitieron los mismos directivos de Seduca, que fueron tocados en ese órgano institucional para buscarle una salida a lo que es el fundamento del proceso: La Persecución.”

Seguidamente pasa a lo que según el señor Bermúdez Bedoya es el “estudio de las razones de índole administrativo y político que no se ven sustentados en la proyección de una comunicación de “abandono”, lo que es injustificado, es decir, improcedente para una oficina que debe por encargo o función del servicio, sopesar en estudios todas sus decisiones. Y por qué se impidió desde Seduca que oportunamente mediara el comité de convivencia en la definición de lo que ocurriría con esa seria de ataques a mi labor, desde el 2017, lo que es el cierre también de garantías procesales y de mala fe de esa administración, pues es fácil corroborar que con mentiras el jefe de talento humano dijo que no había archivos o expedientes en los despachos de la Secretaria de Educación sobre este caso y para para que conociera el comité de convivencia. Lo que ya soportaba violación de garantías al debido proceso, y que de forma grave ahora no puede desconocer la jurídica que existen. ¿Podrá darse un traslado “opena” a la víctima de una persecución o acoso laboral y cuando se puede tipificar esa conducta por ese comité de convivencia que tiene por encargo revisar esas circunstancias? O podrá decirse a los miembros del comité de convivencia que un caso no se puede conocer por que la solución ya se negoció y existe acuerdo con el maestro, cuando ni una ni otra cosa es cierta.”

Respecto a la denominación que el señor Bermúdez Bedoya hace de sí mismo como víctima de persecución o acoso laboral, es importante resaltar que en los archivos del comité de convivencia laboral no reposa denuncia alguna allegada por parte del mismo en el cual formule denuncia formal por tales hechos en el marco de la Ley 1010 de 2006 y sus decretos reglamentarios, siendo además importante resaltar que el señor Hugo León Bermúdez se postuló como delegado de los trabajadores por medio de la Resolución 2018060234176 del 1 de agosto de 2018, por la cual se efectuó convocatoria y procedimiento para la elección de los representantes del personal docente y directivo docente en el Comité de Convivencia Laboral de los Municipios no certificados, proceso en el cual pudo hacerse participe el educador dado que no fungía en dicho comité ni como quejoso, ni como víctima en los términos del artículo 3 inciso quinto de la Resolución 1356 del 18 de julio de 2012.

Reprocha de igual manera el señor Bermúdez Bedoya, el proceder de la jurídica porque según este “cuando se evidencia que su superior omite el debido proceso en la facilitación del estudio y tipificación de las conductas punibles, de acoso, que recaen como precedentes en este caso donde se pretende socavar el derecho con un traslado. Pasando a exponer que “es cierto, si hay abandono, pero de forma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

anticipada, clara e inequívoca de procesos en instancias paritarias creadas para conocer y decidir sobre estos problemas en la labor educativa, para mediar en casos como estos. Abandono del derecho con comportamientos de directivos que son sancionados por omitir o no permitir estas garantías de tipificación de conductas y de impedir con ello, que los espacios paritarios creados para este fin, emitan su concepto y recomendación para sobrepasar, corregir y sancionar estas mismas conductas que llevan desconocer derechos de carrera, entre ellas la estabilidad laboral, la protección, el salario, el derecho a desarrollar su trabajo en un ambiente libre de persecución y amenaza”.

Por lo cual concluye que para el caso cree que no hay tipicidad del abandono, cuando no hay investigaciones de los precedentes, ni actuaciones dentro del deber de debida diligencia, para constatar los hechos que generan este problema.

¿También manifiesta que “quien omite deberes y funciones públicas que corresponden al empleado oficial? Sanciona ¿Acaso el que no investiga? O el que sanciona con el traslado por cumplir con la labor de denuncia desde la labor de representación sindical, de su labor educativa consagrada en la ley, de defender y garantizar derechos de niños y comunidades.

Expone que “abandono si hay, pero de la labor de vigilancia y control de la Secretaria de Educación. Si hay, cuando no garantiza esta Secretaria, por no desarrollar su tarea, una gestión escolar eficiente y eficaz en la atención de necesidades de estudiantes y en el desarrollo en calidad de la labor académica. Esto, reflejado en la falta de compromiso para brindar con garantía de derechos y sin interrupción alguna y dentro del marco de la norma, el restaurante escolar, para garantizar oportunamente los maestros en las aulas de clase y sin desconocer esa relación técnica de docentes por estudiante que solo allí permitió que se amontonaran 63 niños en un aula. Abandono para dotar de implementos y mejores infraestructuras los centros rurales, para garantizar el transporte escolar hacia las veredas. Abandono, cuando una gestión –improvisa-en la implementación de tal programa pos primaria, desvinculando alumnos matriculados en la sede central del municipio para colocarlos sin material didáctico, sin profesor idóneo y sin equipo de apoyo técnico –didáctico a niños y niñas de la vereda”.

Indica el señor Bermúdez Bedoya, que hay abandono de la Secretaria cuando desconoce el derecho de maestras y maestros a buenos climas laborales. También señala que hay abandono cuando desconoce a pesar de las denuncias de acoso y atropello de directivos con sustento de pruebas, cercenamiento de derecho de representación escolar de maestros hasta amenazas para que no representen la voz crítica en la gestión escolar.

Respecto a las problemáticas que el educador expone se presentan al interior de la Institución Educativa San José de Angelopolis, desde la Dependencia de Inspección y vigilancia se llevó a cabo visita de verificación el día 3 de abril de 2018, en la cual se efectúa plan de mejoramiento tendiente a corregir los aspectos con dificultades al interior del establecimiento educativo, tales como ajustes al proyecto educativo institucional, actualización del sistema institucional de evaluación, complementación de los planes de área y proyectos pedagógicos, ajustes al manual de convivencia, formular solicitudes ante la alcaldía municipal de Angelopolis tendientes a que se gestione la atención de las contingencias en infraestructura, dar de baja a los muebles y enseres que se encuentran acumulados por deterioro, adopción y aplicación de mecanismos que mejoren la comunicación, ajustes al horario de clases de tal manera que se garantice el cumplimiento de la intensidad horaria mínima establecida en el Decreto 1850 de 2002, ajustes a los libros reglamentarios y demás situaciones presentadas, problemáticas del establecimiento educativo independientes de las actuaciones administrativas que dan lugar al traslado de servidores docentes que según los criterios de la Secretaria de Educación deben ser objeto de traslado de acuerdo con las facultades discrecionales que la ley otorga, en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio Educativo

De igual manera vale resaltar frente a las problemáticas de orden administrativo que se presentan al interior de la Institución Educativa San José de Angelopolis, de acuerdo con comunicación escrita del 02 de abril de 2018 radicado 2018010120264, allegado por la personera del Municipio de Angelopolis Yesica Lorena Valencia Franco, quien expone las problemáticas que se presentan en dicho establecimiento educativo derivado según indica la servidora por el traslado efectuado al señor Hugo León Bermúdez Bedoya, del cual manifiesta no obstante estar notificado del traslado continua haciendo presencia permanente en el establecimiento, “generando controversia entre alumnos y padres de familia”, indicando la personera que los padres de familia interpusieron queja ante la Alcaldía Municipal con copia ante dicho ente, ya que presuntamente los menores de edad efectuaron declaraciones a medios de comunicación inducidos por el educador Bermúdez Bedoya, lo cual altero a los padres de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

familia involucrados. De igual manera expone que una madre de familia allego a dicho despacho un volante con el membrete de "ADIDA", que le fue entregado por el señor Bermúdez Bedoya, en el cual invita a la comunidad educativa a confrontar los intereses locales por el traslado a este efectuado de la Institución Educativa San José, exponiendo la señora Valencia Franco que le preocupa que al interior de la Institución Educativa se esté poniendo en riesgo a los niños, niñas y adolescentes, aparentemente causadas por el malestar del educador en mención.

En tal sentido se resalta que, si bien al interior de la Institución Educativa se pueden haber presentado dificultades de orden administrativo, estas problemáticas aparentemente se exacerbaron con el actuar del educador Bermúdez Bedoya, quien una vez notificado de la medida de traslado aparentemente emprendió acciones para ejercer presión en la comunidad educativa en aras de revertir dicha decisión, tal como se denota en comunicado del 2 de marzo de 2018, suscrito por la señora Leydi Lorena Londoño de la Asociación de Padres de Familia de la IE San José de Angelópolis en el cual expone la forma como ingresa el señor Bermúdez Bedoya a las Instalaciones de la Institución Educativa San José. De igual manera reposa en el expediente queja formal recibida por la Personera Municipal de Angelópolis, proveniente de la señora Teresita de Jesús Franco Castañeda, la cual fue radicada en la Secretaria de Educación con radicado 2018010161099 del 25 de abril de 2018, en la cual la señora Franco Castañeda expone su preocupación por el actuar del educador Hugo León Bermúdez Bedoya, quien según la señora manipula todo el tiempo y les ofrece plata a los niños para que digan mentiras en contra de las labores de la Institución Educativa, de igual manera manifiesta la quejosa que no ve apoyo de la Secretaria de Educación y del Rector de la Institución Educativa, "ya que no le impide el ingreso a este docente a la.. y por el contrario le permiten que genere y ponga en riesgo la convivencia escolar, exponiendo en dicha queja las circunstancias en las cuales se presentó un altercado con el educador que le genero a este unas lesiones personales con incapacidad medica de tres días.

Así las cosas, el actuar del señor Bermúdez Bedoya, es contrario a la obligación que este tiene de atender de manera eficaz y oportuna las actividades y labores encomendadas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 15683 del 2016, conforme al cual dentro de los componentes comportamentales de la función docente se describen el criterio de responsabilidad frente al personal a cargo, exponiendo como excusa de la omisión del cumplimiento de sus deberes las dificultades de orden administrativo que pueden existir en la Institución educativa de la cual fue trasladado.

7. Por otro lado si bien con radicado con número 2018030332565 del 12 de septiembre de 2018, se efectuó requerimiento al señor Bermúdez Bedoya por abandono del cargo para el cual fue trasladado como profesor en la Institución Educativa San Rafael del Municipio del mismo nombre, comunicado al cual el servidor allego sus consideraciones con el comunicado 2018010374136 del 24 de septiembre de 2018, tal como se relacionó previamente, no obstante teniendo en cuenta que desde la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia, en respuesta a recurso de queja a través de la Resolución 2018060239036 del 24 de agosto de 2018, ordena en el artículo segundo del citado acto administrativo, se devuelvan las diligencias y acorde con la competencia se resuelva el recurso de reposición interpuesto, es así que en cumplimiento del citado mandato por medio del Decreto 2018070003423 del 07 de noviembre de 2018, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Decreto 2018070000461 del 14 de febrero de 2018, no reponiendo la decisión de traslado para la Institución Educativa San Rafael del Municipio del mismo nombre, decisión que le fue notificada al interesado el 19 de noviembre de 2018, es así que como el recurso de reposición se tramita en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por definición legal interrumpe términos legales, por lo cual se hizo necesario reiniciar la actuación administrativa, es así que con el comunicado 2019030025358 del 13 de febrero de 2019, se efectuó requerimiento al señor Hugo León Bermúdez Bedoya, por su omisión de iniciar labores en el establecimiento educativo para el cual fue trasladado en el Municipio de San Rafael, requerimiento allegado al interesado a través de su dirección electrónica, hbermudezsa@yahoo.es.

8. En virtud del requerimiento previamente relacionado, a través del comunicado 2018010063417 del 18 de febrero de 2019, el Señor Hugo León Bermúdez Bedoya, allega a la Secretaria de Educación un documento denominado, "Acción de rechazo a declaratoria de abandono del cargo por falsa motivación, por falta de investigación de los hechos, por clara violación de derechos laborales, sindicales, fundamentales y constitucionales".

En sus consideraciones el Señor Hugo León Bermúdez indica que por tercera vez acude solicitando acción de medida cautelar de revisión y nulidad del acto administrativo de traslado Resolución 2018070000461 de febrero de 2018, del acto o requerimiento por supuesto abandono del cargo, ya



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

que en su entender esas dos acciones desconocen hechos y solicitudes ya fundadas, indicando que el objeto del recurso es que se protejan los derechos constitucionales y laborales enmarcados en la estabilidad laboral reforzada, el derecho de asociación, respecto al fuero sindical en su condición de presidente de agremiación sindical en Angelopolis.

También invoca protección a sus derechos fundamentales a la salud que pueden verse afectados por desmejora en el cambio de lugar de trabajo, sin valoración de la ubicación en un lugar que brinde las condiciones de atención de paciente con enfermedad crónica, de igual manera invoca protección al derecho de libertad de opinión, violentado al recibir con anterioridad al traslado amenazas por las tutelas y críticas al restaurante escolar, gestiones municipales en materia educativa, violación al derecho a obtener por su trabajo su salario como mínimo vital.

Manifiesta el señor Bermúdez Bedoya que a finales del año 2017, recibió serios señalamientos por parte de la alcaldesa del Municipio de Angelopolis, por sus labores en defensa del derecho del menor de la IE San José y las veredas del Municipio, señalando haber conseguido mediante varias tutelas el reconocimiento judicial de derechos de la comunidad educativa y de los menores, actuaciones que según el educador tienen incidencia en la misma Secretaria de Educación donde se hace molesta la asesoría a municipios como Vegachi, en temas de restaurante escolar, exponiendo que la representante local de la alcaldía lo cito a su despacho para manifestarle estar harta por lo que son las tutelas y que luego de ese encuentro empezaron los rumores de su traslado para otro municipio

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Bermúdez Bedoya en el sentido que su traslado obedeció a varias tutelas interpuestas en favor de la comunidad educativa y de los menores, es del caso exponer de acuerdo con información que reposa en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Educación entre los años 2016, 2017, y 2018 el señor Bermúdez Bedoya radicó 7 acciones de tutelas, de las cuales 6 son relativas a asuntos personales del servidor como evaluación de desempeño laboral, petición de información laboral, solicitud de reliquidación y reconocimiento de valores adeudados, traslado y conformación del comité de convivencia laboral, todas estas por derechos a su favor y en las cuales todas fueron favorables a los intereses de la Secretaria de Educación.

De otro lado respecto a las acciones incoadas en favor de la comunidad educativa la única que reposa en la Secretaria de Educación, es la acción con radicado 2017 – 373, de la cual conoció el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, fallo que en primera instancia resulto favorable a los intereses del accionante, pero en segunda instancia fue revocado por falta de legitimación en la causa por parte del accionante Hugo León Bermúdez.

En tal sentido si bien el señor Bermúdez Bedoya, es un asiduo recurrente a las vías judiciales, es un derecho que le asiste en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, además que el mismo puede hacer uso efectivo de dichas garantías en cualquier municipio del Departamento de Antioquia en el cual sea ubicado.

Manifiesta el señor Hugo León Bermúdez que el 26 y 27 de febrero de 2018, en la Institución Educativa San José de Angelopolis fue objeto de burlas y señalamientos, indicando haberse notificado el 27 de febrero del mismo año, y que la idea era seguir con sus funciones ya que el mismo acto le concedía 10 días para tramites y para estar a paz y salvo, por lo cual indica continúa cumpliendo con sus lecciones del día 28, para lo cual pidió apoyo a la secretaria (auxiliar) pero esta le indica no poder colaborarle por no ser parte de la institución Educativa San José de Angelopolis, de igual manera relaciona las personas de la Institución educativa que le manifiestan no poder colaborarle por no ser de la institución, frente a estas consideraciones es del caso poner en consideración que en la Secretaria de Educación de Antioquia el proceso de traslados del personal docente y directivo docente no contempla el reconocimiento de recursos, por tal razón en el artículo segundo del Decreto 2018070000461 del 14 de febrero 2018, por el cual se traslada al señor Bermúdez Bedoya para el Municipio de San Rafael establece que contra el acto administrativo de traslado no procede recurso alguno, por lo cual una vez notificado el servidor de la decisión le correspondía iniciar labores en la Institución educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, en tal sentido después del 27 de febrero de 2018 le correspondía al educador asumir labores en el nuevo establecimiento donde fue ubicado laboralmente, esto al margen de la orden emitida por la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia, en respuesta a recurso de queja a través de la Resolución 2018060239036 del 24 de agosto de 2018 y que se expuso ampliamente en la página nueve del presente decreto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

De igual manera el señor Hugo León enuncia inconsistencias del Decreto de traslado 20180700004614 del 14 de febrero de 2018, de acuerdo con el cual el servidor es trasladado por necesidad del servicio para ubicar al servidor en propiedad William Berrio Gaviria, quien presenta problemas de seguridad e integridad personal, motivación no clara para el señor Bermúdez Bedoya, ya que para su entender no es claro cómo se da un traslado de un docente sin una valoración por parte de la Unidad de Protección Nacional que es un requisito para proceder con el derecho de protección, ya que según informo el mismo educador en una reunión de la sala de profesores, llevo sin la valoración de la Unidad de Protección y con la ayuda del diputado Rigoberto Arroyave, frente a estas consideraciones es del caso resaltar que el proceso de protección a servidores docentes en condición de amenaza se encuentra regulado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.2.2.4, el cual dispone el trámite de reconocimiento temporal de amenazado, de acuerdo con el cual, "Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

Y seguidamente el mismo decreto dispone en el artículo 2.4.5.2.2.5 que una vez recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.

Es así que la actuación administrativa que dio lugar al traslado del señor William Berrio Gaviria, para la Institución Educativa San José de Angelópolis, a través del Decreto 2018070000495 del 16 de febrero de 2018, obedeció a la medida de protección previa que regula el artículo 2.4.5.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015, es por ello que no se requería el estudio de seguridad referido por el señor Bermúdez Bedoya.

De igual manera expone el señor Bermúdez Bedoya que en la reposición enunció ser presidente de la Subdirectiva sindical y que por tanto lo protege la norma laboral: "El fuero Sindical. Por tanto, no procedía posteriormente el trámite de abandono del cargo", frente a dichas consideraciones es de indicar que la calidad que ostenta el señor Bermúdez Bedoya al interior de la Organización Sindical, es la de delegado de la subdirectiva de ADIDA en el Municipio de Angelópolis, condición que no ostenta protección especial o fuero sindical alguna de acuerdo con lo establecido en el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifiesta el señor Bermúdez Bedoya, que por sus condiciones de salud no puede recibir un traslado para zona más lejana del sistema hospitalario que regularmente controla su enfermedad crónica y por parte de especialistas, manifestando que el municipio al cual fue trasladado es más lejano y no tiene las condiciones especiales que amerita su enfermedad – Riesgo Cardiovascular, Insuficiencia Renal Crónica – Ateromatosis, respecto a estas consideraciones es de indicar que el señor Bermúdez Bedoya no allegó prueba alguna que diera cuenta de las graves condiciones de salud que expone tener, de igual manera al ingresar al sistema de información Humano, en las ausencias laborales por enfermedad del educador se observan en el año 2016, 3 ausencias derivadas de incapacidad con diagnóstico de una úlcera duodenal, a su vez para el año 2017 se registran 6 ausencias por incapacidades derivadas de diagnóstico de cálculos urinarios, rinoфарingitis y otras dolencias no asociadas a la dolencia indicada, y para el año 2018 se registran cinco días de ausencias por incapacidad una de estas por una agresión con fuerza corporal y la otra por una rinoфарingitis alérgica, en tal sentido de acuerdo con los registros de incapacidades, las dolencias señaladas por el educador no han sido objeto de incapacidad en los últimos 4 años.

De igual manera manifiesta el señor Bermúdez Bedoya, que ha recibido conocimiento de la misma Secretaría de Educación por su labor y preocupación por la calidad educativa en el municipio y que tenía proyectos únicos y de reconocimiento comunitario, frente a estas consideraciones es importante resaltar que dada la vocación y espíritu de servicio que ostenta el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, puede este perfectamente emprender estos mismos proyectos o similares en el Municipio de San Rafael para el cual fue trasladado.

Reitera el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, las consideraciones según las cuales su traslado se efectuó por consideraciones de orden político y por persecución de su labor sindical, respecto a lo cual



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

se han expuesto ampliamente los considerandos conforme a los cuales en el caso en estudio no se ha vulnerado derecho alguno al educador.

Respecto a las condiciones de salud que aduce tener el señor Bermúdez Bedoya, argumenta que en el año 2016 formulo solicitud de traslado para mejorar la atención de su enfermedad, señalando que adjunta carta que da fe de lo contrario, de lo dicho por ustedes a un juez y que puede considerarse para varias cosas ¿proceder de mala fe, falsedad y conflicto de intereses entre la jurídica y el estudio de este caso?.

Respecto a estas consideraciones del educador, es de resaltar que las condiciones de salud de los educadores o de un trabajador en general se acreditan con su historial médico, siendo un gran indicador de la condición de salud del mismo las incapacidades que sobre este se reporten, es así que el personal adscrito a la Secretaria de Educación cuando requiere indagar sobre las condiciones médicas de los educadores examina en primer medida su historial de incapacidades, no las solicitudes de traslado que haya formulado por tal concepto, como es del caso de la solicitud radicada con número 2016010433674 del 11/11/2016, a través de la cual el señor Bermúdez Bedoya solicita traslado aduciendo condiciones especiales de salud, comunicado al cual adjunta 8 folios, todos relativos a títulos académico y estudios adelantados en Panamá y Costa Rica, sin adjuntar documento alguno que acredite su condición de salud, al cual se le dio respuesta con el comunicado radicado con número 2016030311048 del 14/12/2016, a través del cual la Doctora Cecilia Suarez García le da conocer la ruta existente para ser valorado por medicina laboral, documento que adjunta este a folio 26, en tal sentido se reitera lo expuesto en respuesta a acción de tutela y recurso de reposición radicado con número 2018070003423 del 07/11/2019, en el sentido que el señor Hugo León Bermúdez Bedoya no ha acreditado condiciones especiales de salud.

Expone a su vez el educador que en su caso se ha configurado la estabilidad reforzada por deficiencia, indicando que esta es "la pérdida o anormalidad de una estructura o de una función psicológica o anatómica, que puede ser temporal o permanente..." "Es decir que cualquier personal que sufra una alteración de cualquier tipo en su salud, se encuentra padeciendo de una deficiencia en su estado normal de desarrollo, sea padecida en el transcurso de su contrato laboral y causada por una enfermedad de origen profesional o común, por ello esa definición se encuentra en la discusión más importante dentro del derecho de la estabilidad laboral reforzada". Pasando el educador a preguntarse ¿tendría entonces que estar en el lugar donde por distancia y recursos, se podría ver afectado un más mi salud? ¿o ya estaba considerado ese hecho de garantías por parte de seduca?

En este punto se reitera que las actuaciones administrativas deben estar basadas en evidencias, reiterándose que las condiciones médicas se acreditan con conceptos médicos no consideraciones de orden semántico, como pretende en el caso el señor Bermúdez Bedoya.

Manifiesta el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, que hasta el día de hoy no le pagan su salario con el argumento de no atender el traslado, lo cual según expone "como prohibición impropia del empleador y presión indebida que también busca que no tenga hasta recursos económicos para la subsistencia. Esto por cuanto se toma una decisión de suspensión de salario y no se soporta la desición de desatención del traslado y a ese lugar, por las condiciones ya expuestas de estabilidad, salud, protección, garantías sindicales etc.

Al respecto se debe tener en consideración que el pago de salarios y demás emolumentos son derivados de la prestación efectiva del servicio, en tal caso el día 27 de febrero de 2018, el señor Bermúdez Bedoya se notificó del Decreto 2018070000495 del 16 de febrero de 2018, que lo traslada para la Institución Educativa San Rafael en el Municipio de San Rafael, y a su vez para la plaza que ocupaba el señor Bermúdez se notificó el Señor Berrio Gaviria, así las cosas en la fecha actual este último está prestando de manera efectiva las labores docentes en la IE san José de Angelopolis y para la plaza que fue trasladado el señor Bermúdez hasta la fecha este no ha acreditado la prestación efectiva del servicio, por lo cual el servidor fue puesto en días no laborados hasta tanto haga llegar el documento señalado, esto en aplicación de lo establecido en el artículo primero del Decreto 1647 de 1967, de acuerdo con el cual "los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencia, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal".



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

De igual manera argumenta el señor Bermúdez Bedoya, que la razón de la persecución, es el cuestionamiento de los cobros indebidos en los restaurantes, pérdida de dineros por cobro de restaurante escolar, falta de inversión en la IE, desconocimiento de los derechos de los estudiantes y comunidad desde años atrás, señalando adjuntar textos que dan fe de ese trabajo. Exponiendo que allá se cobraba hasta por la papelería a los estudiantes para exámenes y planes de recuperación y que gracias a sus denuncias se logró parar esos cobros. Indaga por situaciones de persecución sindical presentados en el año 2013 y de padres de familia que se asocian con las autoridades locales, reiterando que su traslado obedeció al malestar y odio proveniente de la alcaldía del Municipio de Angelópolis, solicitando se valoren las pruebas que anexa como testimonios de padres de familia, estudiantes y docentes. Para lo cual al revisar los documentos adjuntos que allega el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, se encuentra que adjunta como testimonio, escrito del 1 de marzo de 2018, suscrito por Angie Agudelo, cc 1015276538 y Julieth Betancur Q, cc 1015276922 y por los profesores Misraim de Jesús Álvarez Agamez y Francisco Javier Yépez Roldan, en el cual dan a conocer denuncias sobre el poder difamatorio del rector German Salazar, quien según la denuncia en el proceso de elección del personero y contralor escolar, pidió estar muy pendiente de estos profesores denunciantes para que no fuesen a alterar las elecciones y no se dejaran manipular por el educador Hugo Bermúdez.

De igual manera adjunta comunicado suscrito por Misraim Álvarez Agamez, del 19 de abril y radicado con número 2018010151910 del 20 de abril de 2018, quien presenta denuncia por injuria y calumnia contra la educadora Any Laura Acosta Ortega, quien según su versión afirmó que este en una conversación con docentes se refería a los estudiantes y a las madres en términos desobligantes, y a su vez le ha radicado derechos de petición al rector German Omar Salazar Jaimes, quien señala no ha dado respuesta a los mismos, de igual manera adjunta comunicado del 15 de abril de 2018, suscrito por el señor Misraim Álvarez Agamez, donde le reitera al rector German Omar Salazar la solicitud de investigar la situación presentada en aras de garantizar en la institución Educativa un mejor clima laboral.

Es así que, al analizar los testimonios aportados, estos dan cuenta de dificultades de clima organizacional existentes al interior de la institución educativa San José de Angelópolis, pero no se evidencian en dichos comunicados las situaciones expuestas por el señor Hugo León Bermúdez Bedoya, de persecución sindical, más si se tiene en cuenta que para los meses de marzo y abril de 2018 fechas en las cuales se presentaron los hechos relacionados a este servidor le correspondía estar prestando el servicio como docente en el Municipio de San Rafael, dado que se notificó del traslado desde el 27 de febrero de 2018.

Respecto a las problemáticas de convivencia y de clima organizacional la Dependencia de Inspección y Vigilancia efectuó visita de verificación adelantadas el 3 de abril de 2018 y del 01 al 05 de octubre de 2018, donde en esta primera visita se suscribió plan de mejoramiento institucional al cual se hizo seguimiento y verificación en visita del mes de octubre de 2018, informe y plan de mejora que se detalló en la página 8 del presente acto administrativo.

Expone el señor Bermúdez Bedoya, que la persecución constante conlleva al ataque a su integridad, exponiendo como ejemplo de ello el ataque del cual fue víctima por parte de la madre de familia Teresa Franco, de la cual adjunta denuncia penal por lesiones personales, por hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, dos meses después de que le fuera notificado al señor Hugo León Bermúdez Bedoya la decisión de traslado para el Municipio de San Francisco.

Expuestas las consideraciones sobre su situación administrativa en la Institución Educativa San José de Angelópolis, pasa el señor Bermúdez Bedoya a exponer las razones o temores fundados de su traslado al Municipio de San Rafael, ya que según expone en dicho municipio vive aún el que atento contra un amigo, compañero de luchas, manifestando que en dicho municipio se presentó la captura de un mando de una estructura que se ha dedicado a perseguir y asesinar a líderes sindicales. Manifiesta que el temor fundado para pedir protección radica no solo en la influencia de experiencias que han afectado amigos de su círculo de trabajo, o de la referencia de hechos graves y presencias peligrosas en esa región que conocen su labor.

Frente a este punto se resalta que los temores tendientes a la obtención de medida de protección deben estar basados en evidencias y en la existencia de una amenaza perceptible y verificable, donde en el caso concreto el temor del señor Bermúdez Bedoya se deriva de consideraciones de orden subjetivo, frente a un puesto de trabajo al cual no ha efectuado desplazamiento alguno hasta la fecha de la proyección del presente acto administrativo, lo cual imposibilita ejercer medidas de protección en los términos del decreto 1075 de 2015.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

9. Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Bermúdez Bedoya, frente al trámite de vacancia por abandono es del caso señalar que:

De acuerdo con las situaciones anteriormente relacionadas, se evidencia que el señor Hugo León Bermúdez Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 71.672.046, docente nombrado en propiedad en educación básica Secundaria, fue trasladado para la Institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, a través del Decreto 2018070000461 del 14 de febrero de 2018, quien se notificó del citado acto administrativo el 27 de febrero de 2018, el cual ha causado una grave afectación en la prestación del servicio educativo en la mencionada población, pues la comunidad educativa ha estado avocada a no contar con educador del área de sociales por un lapso de 12 meses y 23 días, por lo que se hace necesario declarar la vacancia de la plaza docente en el nivel de Educación Básica Secundaria – Área de Ciencias Sociales en la institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, ocupada en Propiedad por el señor Hugo León Bermúdez Bedoya quien ha omitido retomar las actividades académicas en el establecimiento para el cual fue trasladado, sin que dentro de los descargos presentados el educador haga llegar prueba alguna que justifique su omisión de iniciar labores en el citado establecimiento educativo.

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la vacancia del cargo docente en el nivel de Educación Básica Secundaria – Área de Ciencias Sociales en la Institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael, ocupada en propiedad por el señor Hugo León Bermúdez Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 71.672.046, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Hugo León Bermúdez Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 71.672.046, el presente acto administrativo en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra el procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Educación de Antioquia, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o la notificación por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, para que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maida Bedoya leal Profesional Universitaria		22/03/2019
Revisó:	Revisó: Teresita Aguilar Garcia Directora Jurídica		28/03/19
Revisó:	Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo		09/04/19
Revisó:	Virginia Sepúlveda Vahos Directora de Talento Humano		01/04/19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.